

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 2178/2016S.S.

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.
MAGISTRADO **PONENTE:**
CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el once de octubre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

- I.-** Que por escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas Director General, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios de Baja California, y por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Junta Directiva de dicho Instituto, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
- II.-** Que mediante acuerdo de admisión dictado el seis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece:

ELIMINADO
número de
afiliación, número
de folio, con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio respecto de las autoridades Director General y Jefe del Departamento (hoy Dirección) de Pensiones y Jubilaciones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado recaído a la solicitud de jubilación presentado por la parte actora el diez de junio de dos mil dieciséis, ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto demandado, y se condena a dicha autoridad a dejarlo sin efectos con todas las consecuencias legales."

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, a emitir otro acto en el que ordene la inmediata remisión y remita el expediente de la demandante a la Junta Directiva del ISSSTECALI, condenándosele a la propia Junta Directiva de ISSSTECALI, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que le solicitó el diez de junio de dos mil dieciséis."

IV.-Que el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada presentó ante la Segunda Sala escrito solicitando se decretara el sobreseimiento del juicio, debido a que se había satisfecho la pretensión de la parte actora en el juicio, y, para acreditarlo, exhibió original de constancia signada por el jefe del Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, el trece de junio de ese mismo año, en la que se indica que la parte actora con afiliación *********, recibe pensión por jubilación, con folio *********, que fue dada de alta en la nómina de pensiones y jubilaciones, a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, y copia certificada de la nómina correspondiente al periodo "del 01-07-18 al 31-07-2018", documentales de las que se advierte que a la parte actora se le concedió la jubilación.

V.-Que con el escrito de cuenta, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera, quien omitió realizar manifestación al respecto.

VI.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente al momento del inicio del juicio en el que se actúa conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.-Recurso de revisión.

Resulta innecesario transcribir los agravios que se hacen valer en los recursos de revisión que se promueve y, por ende, abordar a su estudio, en virtud de que, en el caso, se actualizó la causa de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En efecto, este Pleno advierte que, en el caso, procede el sobreseimiento del juicio al haberse satisfecho la pretensión de la parte actora, por lo tanto, no obstante encontrarse el asunto en segunda instancia, tomando en consideración que las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio son de orden público, al actualizarse una causal de sobreseimiento impide el estudio de los agravios planteados por la parte actora que combaten las consideraciones de la Sala para confirmar la validez de la negativa ficta impugnada en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que enseguida se transcribe:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.¹

El artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"Artículo 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)
II.- *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y*
(...)"

El precepto legal antes transcrito establece que procede sobreseer en el juicio, si la demandada satisface la pretensión de la parte actora.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora en el juicio lo es obtener su derecho a la jubilación previsto en el artículo 67 de la Ley del Instituto, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la ley cita, le corresponde concederlo a la Junta Directiva del Instituto.

¹Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242. Contradicción de tesis 153/2008-SS.

ELIMINADO
número de
afiliación,
número de folio,
con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

Ahora bien, obra en autos original de constancia signada por el jefe del Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, el trece de junio de ese mismo año, en la que se indica que la parte actora con afiliación *****, recibe pensión por jubilación, con folio *****, que fue dada de alta en la nómina de pensiones y jubilaciones, a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, y copia certificada de la nómina correspondiente al periodo “del 01-07-18 al 31-07-2018”.

Documentales con las que se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que haya efectuado manifestación alguna al respecto, por lo que les asiste valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, para tener por acreditado que a la parte actora se le concedió su jubilación con efectos a partir del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, si la pretensión de la parte actora en el juicio lo es obtener su jubilación y, quedó acreditado que el día uno de diciembre de dos mil diecisiete fue dada de alta en la nómina de pensiones y jubilaciones; se tiene que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión de la parte actora en el juicio; en consecuencia, se actualiza el sobreseimiento en el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia y, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, sobreseer en el juicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio judicial:

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS. Siendo la revisión un recurso que se abre a solicitud de parte, cuando quien la promueve desiste de ella, deberá tenerse por desistido de tal instancia y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito; hipótesis distinta del caso en el que, interpuesta la revisión por cualquiera de las partes, el quejoso en segunda instancia manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda, pues esto último traerá por consecuencia se revoque el fallo combatido y se decrete el sobreseimiento correspondiente con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello en virtud de los alcances que cada solicitud implica, es decir, mediante la primera figura, quien abrió la revisión (que incluso puede ser

el mismo quejoso), ha expresado su deseo de no continuarla, lo que debe producir la firmeza del fallo dictado, cualquiera que haya sido su resultado; a través de la segunda, se tiene al propio titular de la acción constitucional desistiéndose de la demanda, lo que necesariamente producirá el sobreseimiento en el juicio, pero para decretarlo será ineludible revocar previamente el fallo dictado en primera instancia, siempre y cuando el Juez de Distrito no hubiere sobreseído por causa diversa, pues de ser así, simplemente quedará firme la resolución de sobreseimiento ya decretada.²

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala el once de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE, a las partes. Devuélvanse los autos a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/.

² Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 1037.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2178/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-----

